



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Extiéndase en el ámbito del Sistema Educativo Nacional la obligatoriedad de la educación inicial a dos años de escolaridad. Quedando conformado en adelante el ciclo de Jardín de Infantes por la sala de tres años, con carácter no obligatorio, y las salas de cuatro y cinco años, con carácter obligatorio.

Artículo. 2°.- El Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología en acuerdo con las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben adecuar progresivamente los servicios educativos necesarios para la extensión de la educación obligatoria prevista en el artículo precedente, a fin de:

- a) Adaptar e incrementar la infraestructura escolar.
- b) Proveer los equipamientos requeridos para garantizar el efectivo cumplimiento de la misma.
- c) Confeccionar un calendario que establezca la progresión anual y las metas intermedias para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional en acuerdo con las distintas jurisdicciones debe garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y el logro académico de los alumnos en éste nivel, conforme a lo previsto en el inc. f y en el inc. g del Art. 5 CAPITULO I, TITULO II de la Ley 24.195, a través de:

- a) Asistencia técnica y pedagógica a los efectos de asegurar la estimulación temprana y favorecer el pleno desarrollo del niño en su futuro desenvolvimiento escolar
- b) Capacitación permanente del personal docente para mejorar la calidad educativa.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Salud y Acción Social, en acuerdo con las provincias y la Ciudad Autónoma de Bs. As., deben efectuar los estudios técnicos y garantizar las provisiones presupuestarias para el cumplimiento gradual de la presente ley, conforme a lo dispuesto por el Art. 60, TITULO XI, CAP. III de la Ley 24.195.

Artículo. 5°.- De forma.

Ing. MARCELO DRAGAN
DIPUTADO DE LA NACION

DR. DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional